



Radicación:	2021-00140-00.
Proceso:	TUTELA.
Demandante:	CARLOS ALFONSO PONTON.
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- OTROS-.
Auto No.:	671.
Fecha:	24 de septiembre de 2021.
Actuación:	Admite tutela.

1.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se resuelve sobre la admisión de la acción constitucional de la referencia.

2.- PROBLEMA JURIDICO:

¿La acción de tutela cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser admitida?

3.- TESIS:

La acción de tutela cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser admitida.

4.- FUNDAMENTO DE LA TESIS:

4.1.- Premisa normativa:

Constitución Política, art. 86. Decreto 2591/91, art. 14 (contenido de la solicitud de tutela). Decreto 333 de 2021, art. 1.

4.2.- Premisas fácticas:

Declara el señor CARLOS ALFONSO PONTON que se inscribió en el “Proceso de Selección Territorial 2019- Alcaldía de Envigado- OPEC-41116” para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1º Categoría, surtiendo las etapas de pruebas básicas funcionales y comportamentales y valoración de antecedentes, presentado la prueba en Popayán. Señala que las disposiciones para la calificación en la valoración de antecedentes, se encuentra estipulada en el Acuerdo en el Capítulo IV, art. 14 Certificación de la Educación, en el art. 15 Certificación de la Experiencia, registrando en el SIMO los conocimientos académicos. Señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Área Andina, calificó la valoración de antecedentes, sin haberle tenido en cuenta los certificados académicos aportados, con el argumento que los mismos no guardan relación con las funciones del cargo, por lo que interpuso la respectiva reclamación, siendo despachada de modo desfavorable, por lo que se confirmó la calificación inicial. Censura que los argumentos en los cuales cimenta la Fundación del Área Andina, refieren sobre la no relación con las funciones del cargo de acuerdo a lo estipulado en el literal b) del artículo 14 del Acuerdo, advirtiendo que en esta norma no se estipula cuales guardan relación y cuáles no.



Expresa que la relación de cursos de Ciudadano Promotor de Paz y el curso de Gestor de Paz, realizados en el SENA, son fundamentales para el ejercicio del servicio público, pero no fueron tenidos en cuenta. Con respecto a la experiencia, reportada, del 14 de agosto de 1997 hasta la fecha de expedición del certificado, septiembre de 2018, tampoco fue tomada en cuenta, refiriendo que existe un vacío legal y administrativo, por cuanto las accionadas deben interpretar de forma amplia el concepto “QUE GUARDE RELACIONAL CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO”. Que, con base en la información de la plataforma SIMO, se registra las funciones para el cargo para el cual se postuló, sin embargo, en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en los acápites “educación informal” y “educación para el trabajo y el desarrollo humano”, le dieron un puntaje de cero.

Considera que con la adquisición de conocimientos y habilidades tecnológicas que acredita, cumple con la exigencia que todo servidor público debe conocer en el campo de sistemas; aunado que, con los certificados de gestor de paz y ciudadano promotor de paz, guardan relación con las funciones del cargo para el cual concurso, por lo que pide se reevalúe los criterios calificados en cero.

Señala como derechos vulnerados al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público por concurso de méritos, principio de la confianza legítima y dignidad humana.

4.3.- Conclusión:

La solicitud de tutela se encuentra formalmente ajustada a derecho en los términos del artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá su admisión.

5.- VINCULACIONES:

Con fundamento en los hechos narrados por el accionante, se ordenará la vinculación al presente trámite tutelar de las siguientes entidades: **1. ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANT.), 2.- PERSONAS INSCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDÍA DE ENVIGADO- OPEC-41116” PARA EL CARGO DE INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1º CATEGORÍA**, para que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

6.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

1º) ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ALFONSO PONTON**, en contra del **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.



2°) VINCULAR a la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANT.)** y a las **PERSONAS INSCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDÍA DE ENVIGADO- OPEC-41116” PARA EL CARGO DE INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1º CATEGORÍA**, en tanto que ellas pueden verse afectadas con la decisión que se tome el en presente trámite.

3°) NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia por el medio más expedito, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANT.)** y a las **PERSONAS INSCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDÍA DE ENVIGADO- OPEC-41116” PARA EL CARGO DE INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1º CATEGORÍA**; a las entidades por conducto de su representante legal o del empleado que atienda la diligencia, haciéndole entrega de la solicitud de tutela y de sus anexos

4°) ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANT.)**, que, procedan a comunicar el contenido del presente auto en las páginas donde publican los resultados y trámite de las **PERSONAS INSCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- ALCALDÍA DE ENVIGADO- OPEC-41116” PARA EL CARGO DE INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL Y 1º CATEGORÍA**; para que las personas inscritas puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5°) REQUERIR a los establecimientos accionados, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe a este juzgado, referente a los hechos de la demanda. Además del informe, anexará los antecedentes administrativos del asunto que dan lugar a la acción.

6°) ADVERTIR a las entidades accionadas que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (Art 19 del Decreto 2591 de 1991).

7°) ADMÍTENSE como pruebas, los documentos allegados con la solicitud de tutela, y los que se alleguen dentro de su trámite, los cuales serán valorados al momento de proferir fallo.

8°) COMUNÍQUESE al señor **CARLOS ALFONSO PONTON**, sobre la admisión de la acción constitucional presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hugo Armando Polanco Lopez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA-
CÓDIGO: 19-001-31-03-002**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ee4d4d2fc32f04c1f5731808bd578e8e7aaa2341cb5d097aff71675cc420c5

Documento generado en 24/09/2021 04:37:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**